



Radicación No. 43.175
Código: 08001315300820190004601
Demandante: BANCO SERFINANSAS info@serfinansas.com.co
Apoderado: JAIME TELLO SILVA jtello@tellosilva.com
Demandado: RAMON CONTRERAS MIRANDA reymon.antonio@gmail.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del Numeral Segundo del **auto de fecha 5 de marzo de 2019**, dictado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual, se libró la orden de pago dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO SERFINANSAS** en contra de **RAMON ANTONIO CONTRERAS MERCADO**. –

RESUMEN DE LA CONTROVERSI Y DE LA ACTUACIÓN

La parte demandante presentó demanda ejecutiva, allegando como título de recaudo ejecutivo, un título valor en su especie de pagaré.

Dicho pagaré, además de los rubros de capital, intereses de plazo, de mora y de seguro, trae otro denominado “otros conceptos”, el cual, el tenedor del título lo llenó por la suma de \$7.612.992.-

Al momento de dictar la orden de pago, el despacho de conocimiento negó dicha orden por la suma contenida en el rubro denominado en el título como “otros conceptos”, por no encontrarla clara. –

Contra ese numeral del auto de mandamiento de pago, el apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que en el pagaré y particularmente, en la cláusula décima del mencionado título, se especificó en los ítems a que se concretaba la deuda del deudor, contemplando el capital, intereses y otros aspectos que



igualmente se autorizaron al tenedor legítimo del título, poder llenar al momento de presentar el título para el cobro. –

2

El recurso de reposición fue denegado con la consideración de que, de aceptar ese rubro de “otros conceptos” no especificado determinadamente en el título, colocaría al funcionario judicial en la posición de determinar qué conceptos quedan comprendidos en el aparte cuestionado del pagaré. -

Concedida la alzada, se envió la actuación ante esta superioridad, correspondiendo a este despacho su conocimiento y decisión, lo que se propone a resolver con esta providencia.

BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Los títulos valores son bienes muebles de naturaleza mercantil, cuya filosofía correspondió desde su génesis, a atender la dinámica del comercio y en los cuales los particulares incorporan negocios jurídicos sin estar sujetos al rigor formal de los de naturaleza tradicional o civil. –

De ellos es bueno resaltar dos características centrales y legales:

A.- Que se rigen por unos principios que el artículo 619 del C de Co relaciona como legitimidad, incorporación, literalidad y autonomía, de los cuales, por importar a la decisión que ha de tomarse en esta providencia, es la incorporación y su literalidad, entendiéndose que la dimensión material de la obligación lo constituye lo pactado en el cuerpo del título, de manera que el documento es el macro marco de la obligación contraída por el deudor y,

B.- El artículo 793 del mismo Código de los Comerciantes expresa que, los títulos valores tienen vocación ejecutiva y se presumen auténticos. -

Pues bien, en la libre disposición privada, las partes pueden incorporar en sus títulos toda clase de negocio jurídico que consideren, siempre y cuando se respete la función socio-jurídico que ellos tienen dentro del sistema jurídico, que, tratándose de pagaré, se concreta en la promesa condicional de pagar una obligación, sin llegar a exigir que los creadores especifiquen ni



den razones de sus compromisos negociales, como se puede desprender del artículo 709 del C de Co.-

3

De ese marco general, es conveniente descender al documento traído como de recaudo ejecutivo, que como se desprende de su objetiva presentación, fue suscrito por el deudor y, donde no solo aceptó, sino, que dio eficacia cambiaria al pagaré al momento de suscribirlo, como lo expresa el artículo 625 del C de Co cuando reza que, la eficacia de un pagaré se obtiene con la firma del deudor y su entrega para que sea negociable de acuerdo con la ley de su circulación y, en el cuerpo del documento se autoriza, presumiblemente libre de apremio, para que sea llenado en los ítems que contiene desde el momento de su suscripción.-

Luego, no es incurrir en subjetivismo de parte del juez, establecer que, si el cuerpo del título se autoriza al tenedor llenar los ítems de capital, interés de plazo y de mora, pero además se obliga a cubrir y a que se incorpore para el cobro otros aspectos diferentes a los antes anotados, la suma que se coloque en otros conceptos corresponde a los rubros genéricamente contenido en el clausulado del pagaré. -

Luego, en principio, no atenta contra la literalidad ni incorporación el hecho que el tenedor llenara el pagaré y, particularmente el ítem llamado “otros conceptos”, por así haberse obligado, y comprende todo lo que no es capital ni intereses en dos versiones que cuentan con casilla especial. -Ahora bien, puede o no corresponder la suma, como tampoco podría corresponder la que se fije en capital o en intereses, pero ello constituye otra forma y oportunidad de controvertir. -

Debemos recordar que estamos frente a un título valor, que a pesar de ser per-se un título ejecutivo, tiene sus propias regulaciones y filosofía, cuál es facilitar la circulación de requisas de forma ágil y dinámica. -

Por lo expuesto, se revocará el inciso segundo del auto de mandamiento de pago y en su lugar, se impartirá por el funcionario de primera instancia la orden de pagar de parte del demandado la suma contenida en el ítem otros conceptos, dejando para el futuro y solo el futuro si dicha suma es la adecuada y si ese aparte efectivamente fue materia de acuerdo. -



Por lo anterior, se

4

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el numeral Segundo del auto de fecha 5 de marzo de 2019, dictado por el Juez Octavo Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO SERFINANSAS** en contra del señor **RAMON ANTONIO CONTRERAS MIRANDA**, con fundamentos en las consideraciones expuestas en esta providencia. -En consecuencia, el Juez de primera instancia al momento de obedecer lo dispuesto por el superior, dispondrá la orden de pago sobre tal aspecto. –

SEGUNDA: Sin costas en esta segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6740c2f9d390ff24c4a9e0fb89ee5ff5f6d7770ab4814a2fa0f413b44d0e694

Documento generado en 23/02/2021 12:28:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>